

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. **0495**
 (22 MAR 2016)

“Por medio de la cual se delimita el Páramo Tatamá y se adoptan otras determinaciones”

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de sus facultades legales en especial las atribuidas en el numeral 16 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011 y el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 y;

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 58, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; que la propiedad es una función social que implica obligaciones, a la cual le es inherente una función ecológica; que es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente y de manera particular el deber de conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Que al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-431 de 2000, dispuso que le corresponde al Estado con referencia a la protección del ambiente: *“... 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera”*.

Que con este marco, el ambiente se reconoce como un interés general en el que el Estado, a través de sus diferentes entidades del orden nacional, regional y local y los particulares deben concurrir para garantizar su conservación y restauración en el marco del desarrollo sostenible. Esta concurrencia de los entes territoriales, las autoridades ambientales y la población en general, se hace en el marco de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, en razón a que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que con la expedición de la Ley 99 de 1993, se organizó en nuestro país el Sistema Nacional Ambiental y en general la institucionalidad pública encargada de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, estableciendo los principios generales de la política ambiental colombiana; entre los que se encuentran los contenidos en la Declaración de Rio de Janeiro de junio de 1992 sobre

“Por medio de la cual se delimita el Páramo Tatamá y se adoptan otras determinaciones”

Medio Ambiente y Desarrollo, de los cuales vale la pena citar los relacionados con el desarrollo sostenible (principios 3 y 4 de la Declaración de Río de 1992), que expresan: *“...el derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras... a fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada...”*

Que adicional a lo anterior, la Ley 99 de 1993 en su artículo 1, numeral 4, dispone también como principio que *“... las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.”*

Que igualmente la precitada ley, prevé en los artículos 108¹ y 111 que *“las autoridades ambientales en coordinación y con el apoyo de las entidades territoriales adelantarán los planes de cofinanciación necesarios para adquirir áreas o ecosistemas estratégicos para la conservación, preservación y recuperación de los recursos naturales o implementarán en ellas esquemas de pago por servicios ambientales u otros incentivos económicos para la conservación”* y *“decláranse de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales y distritales.”*

Que en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Título 2 Gestión Ambiental, Capítulo 1 Áreas de Manejo Especial, Sección 3 Disposiciones Comunes en su artículo 2.2.2.1.3.8 el Decreto 1076 de 2015 determina que las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos como áreas de especial importancia ecológica gozan de protección especial, por lo que las autoridades ambientales deberán adelantar las acciones tendientes a su conservación y manejo.

Que Colombia aprobó el Convenio sobre Diversidad Biológica mediante Ley 165 de 1994, en el que se establecen estrategias de conservación *in situ* para las Partes entre las que sobresalen el establecimiento y la ordenación de áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica; la protección de ecosistemas, hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales; (Art.8).

Que por su parte, el artículo 16 de la Ley 373 de 1997, ordena que en la elaboración y presentación del programa para el uso eficiente y ahorro del agua se debe precisar que las zonas de páramos, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimientos de acuíferos y de estrellas fluviales, deberán ser adquiridas con carácter prioritario por las entidades ambientales de la jurisdicción correspondiente, las cuales realizarán los estudios necesarios para establecer su verdadera capacidad de oferta de bienes y servicios ambientales para iniciar un proceso de recuperación, protección y conservación.

Que los ecosistemas de páramos han sido reconocidos como áreas de especial importancia ecológica que cuentan con una protección especial por parte del Estado, toda vez que resultan de vital importancia por los servicios ecosistémicos que prestan a la población colombiana, especialmente los relacionados con la estabilidad de los ciclos climáticos e hidrológicos y con la regulación de los flujos de agua en cantidad y calidad, lo que hace de estos ecosistemas unas verdaderas “fábricas de agua”, donde

¹ Artículo modificado por el artículo 174 de la Ley 1753 de 2015.

“Por medio de la cual se delimita el Páramo Tatamá y se adoptan otras determinaciones”

nacen las principales estrellas fluviales de las cuales dependen el 85% del agua para consumo humano, riego y generación de electricidad del país.

Que al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-035 de 2016 dispuso: *“Dentro de los distintos servicios ambientales que prestan los páramos se deben resaltar dos, que son fundamentales para la sociedad. Por una parte, los páramos son una pieza clave en la regulación del ciclo hídrico (en calidad y disponibilidad), en razón a que son recolectores y proveedores de agua potable de alta calidad y fácil distribución. Por otra parte, los páramos son “sumideros de carbono, es decir, almacenan y capturan carbono proveniente de la atmósfera...”*²

Que con el objeto de establecer mecanismos y condiciones que permitieran la conservación de dichos ecosistemas, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió las Resoluciones 769 de 2002 *“por la cual se dictan disposiciones para contribuir a la protección, conservación y sostenibilidad de los páramos; 839 del 2003 “Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio sobre El Estado Actual de los Páramos” y 1128 de 2006 “Por la cual se modifica el artículo 10 de la Resolución 839 y el artículo 12 de la Resolución 157 de 2004 y se dictan otras disposiciones”*.

Que la Ley 1382 de 2010³ consideró a los ecosistemas de páramo áreas excluibles de la minería, los cuales se identificarán de conformidad con la información cartográfica proporcionada por el Instituto de Investigación Alexander von Humboldt.

Que posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 937 del 2011, por medio de la cual adoptó la cartografía elaborada a escala 1:250.000 proporcionada por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt para la identificación y delimitación de los ecosistemas de páramos.

Que por su parte, el parágrafo 1º del artículo 202 de la Ley 1450 de 2011, prohibiría que en los ecosistemas de páramo se adelantaran actividades agropecuarias, de exploración o explotación de hidrocarburos y de minerales, o de construcción de refinerías de hidrocarburos para lo cual se tomaría como referencia mínima la cartografía contenida en el Atlas de Páramos de Colombia del Instituto de Investigación Alexander von Humboldt, hasta tanto se contara con cartografía a escala más detallada.

Que posteriormente mediante la expedición de la Ley 1753 de 2015, se dispuso en el artículo 173, entre otras cosas que *“En las áreas delimitadas como páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refinerías de hidrocarburos.”*;

Que así mismo, el precitado artículo señaló que el proceso de delimitación deberá ser realizado con base en la cartografía generada por el Instituto Alexander von Humboldt a escala 1:100.000 o 1:25.000, cuando esta última esté disponible y en los estudios técnicos, sociales, económicos y ambientales elaborados por las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante dicha sentencia C-035 de 2016, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del precitado artículo señalando que la prohibición de adelantar

² Corte Constitucional colombiana. Sentencia C-035 de 2016. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ *Ibid.*

“Por medio de la cual se delimita el Páramo Tatamá y se adoptan otras determinaciones”

actividades agropecuarias, de exploración o explotación de recursos naturales no renovables o de construcción de refinerías de hidrocarburos se encuentra ajustado a la Constitución al concluir que *“ la libertad económica y los derechos de los particulares a explotar los recursos de propiedad del Estado deben ceder debido a tres razones principales. En primer lugar, debido a que los páramos se encuentran en una situación de déficit de protección, pues no hacen parte del sistema de áreas protegidas, ni de ningún otro instrumento que les provea una protección especial. En segundo lugar, los páramos cumplen un papel fundamental en la regulación del ciclo del agua potable en nuestro país, y proveen de agua económica y de alta calidad para el consumo humano al 70% de la población colombiana. En tercera medida, los páramos son ecosistemas que tienen bajas temperaturas y poco oxígeno, y que se han desarrollado en relativo aislamiento, lo cual los hace especialmente vulnerables a las afectaciones externas.”*

Que igualmente señala la Corte en la mencionada sentencia que *“si el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se aparta del área de referencia por parte del Instituto Alexander von Humboldt en la delimitación de los páramos debe fundamentar explícitamente su decisión en un criterio científico que le provea un mayor grado de protección del ecosistema de páramo.”*

Que el páramo objeto de delimitación presenta un traslape total con el Parque Nacional Natural Tatamá, declarado a través de la Resolución No. 190 del 19 de octubre de 1987.

Que el Parque Nacional Natural Tatamá, hace parte del Sistema de Parques Nacionales Naturales definido por el artículo 327 del Decreto -Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente-, como el *“conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías que adelante se enumeran”*; y como lo dispone el artículo 63 de la Constitución Política, las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales son inalienables, imprescriptibles e inembargables⁴.

A su vez, el artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el Sistema de Parques Nacionales Naturales está integrado por los tipos de áreas consagrados en el artículo 329 del precitado decreto ley cuya administración y manejo corresponden a la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el artículo 2.2.2.1.3.8 del Decreto 1076 de 2015 establece que al interior de las áreas protegidas podrán encontrarse ecosistemas de especial importancia ecológica⁵ como es el caso del Páramo Tatamá.

Que la Corte Constitucional en la sentencia C-746 de 2012, consideró lo siguiente frente al régimen de actividades en el Sistema de Parques Nacionales Naturales: *“Dicho régimen jurídico está compuesto por cinco elementos revestidos de una especial*

⁴ Con referencia a lo anterior, la Corte Constitucional mediante sentencia C-649 de 1997, dispuso: *“La protección que el art. 63 de la Constitución establece al determinar que los bienes allí mencionados son inalienables, inembargables e imprescriptibles, debe interpretarse, con respecto a los parques naturales, en el sentido de que dichas limitaciones las estableció el Constituyente con el propósito de que las áreas alindadas o delimitadas como parques, dada su especial importancia ecológica (art. 79), se mantengan incólumes e intangibles, y por lo tanto, no puedan ser alteradas...”*

⁵ Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos como áreas de especial importancia ecológica gozan de protección especial, por lo que las autoridades ambientales deberán adelantar las acciones tendientes a su conservación y manejo, las que podrán incluir su designación como áreas protegidas bajo alguna de las categorías de manejo previstas en el presente decreto.

“Por medio de la cual se delimita el Páramo Tatamá y se adoptan otras determinaciones”

relevancia constitucional. Primero, que el uso, manejo y destinación de dichas áreas está sujeto de forma estricta a unas finalidades específicas de conservación, perpetuación en estado natural de muestras, y protección de diferentes fenómenos naturales y culturales, perfiladas en el artículo 328 del CRN. Segundo, que en concordancia con lo anterior, las actividades permitidas en el área de parques naturales son exclusivamente: conservación, investigación, educación, recreación, cultura, y recuperación y control, en los términos de los artículos 331 y 332 del CRN. Tercero, que en dichas áreas están prohibidas conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural; en especial están prohibidas las actividades mineras, industriales, incluso las hoteleras, agrícolas y ganaderas. Cuarto, que dichas áreas están clasificadas según una cierta tipología (parque natural, área natural única, santuarios de flora y de fauna, y vía parque) basada en el reconocimiento de su valor excepcional, y en sus condiciones y características especiales, en los términos previstos en el artículo 329 del CRN. Y, por último, que dichas áreas están zonificadas para efectos de su mejor administración”.

Que es de anotar que al interior de un área del Sistema de Parques Nacionales Naturales, el régimen de usos y de manejo corresponderá al previsto por la Constitución y la ley para esta categoría de área protegida, para lo cual deberá tenerse en cuenta el plan de manejo del parque, como instrumento de planificación del mismo.

Que respecto a los ecosistemas de páramos que se encuentran al interior de áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, el numeral 6 del artículo 4 de la Resolución 769 de 2002 del entonces Ministerio del Medio Ambiente estableció que “...Para el caso de los páramos ubicados dentro del sistema de parques nacionales, este plan de manejo corresponderá al plan de manejo del respectivo parque nacional y será elaborado e implementado por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales...”; y a su vez el numeral 5 del artículo 7 de la Resolución 839 de 2003 establece que para el caso de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, la zonificación se adelantará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.7.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, y se hará la equivalencia con las zonas o categorías incluidas en los presentes términos de referencia según su pertinencia.

Que es de anotar que, al interior de las zonas del Sistema de Parques Nacionales Naturales la administración y manejo como autoridad ambiental está a cargo de Parques Nacionales Naturales de Colombia en virtud de lo dispuesto en el Decreto-ley 3572 de 2011.

Que en consecuencia, las determinaciones sobre actividades permitidas y prohibidas en su interior se regirán por el régimen jurídico de las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política, el artículo 13 de la Ley 2ª de 1959 y los artículos 2.2.2.1.15.1 al 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015.

Que en aras de dar cumplimiento al artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 y en el marco de lo dispuesto en la Sentencia C-035 de 2016, en lo que respecta a la delimitación de las áreas de páramos al interior del área de referencia definida en la cartografía generada por el Instituto Alexander von Humboldt a escala 1:100.000 o 1:25.000, se tendrá en cuenta la información entregada por dicho instituto.

“Por medio de la cual se delimita el Páramo Tatamá y se adoptan otras determinaciones”

Que con base en la información entregada por el Instituto Alexander von Humboldt, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizó el Concepto técnico No. 8210-3-8849 del 17 de marzo de 2016, para la delimitación del área Páramo Tátama escala 1:100.000, el cual dispone:

“Para la elaboración del presente concepto social se retoman las directrices planteadas por la Guía divulgativa de criterios para la delimitación de páramos de Colombia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial e Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt y el documento Lineamientos Socioeconómicos que definen los criterios básicos para los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales de identificación y delimitación de complejos de páramos a escala 1:25.000.

Se extrajeron los datos más significativos del documento Atlas de Paramos de Colombia, del documento de Plan de Manejo Parque Nacional Natural Paramillo escala 1:150.000, la posterior actualización del Atlas de páramos de Colombia y de la cartografía a escala 1:100.000 y el diagnóstico para la formulación del Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tatamá elaborado por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales de Colombia....

División político administrativa

*De acuerdo a la cartografía 1:100000 generada por el Instituto de Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt el páramo los Tatamá posee un área total de 10.929.57 has, está incluido en los territorios jurisdiccionales de 6 municipios de los departamentos de Chocó, Risaralda y Valle del Cauca **Tabla 10.***

Tabla 10. Distribución municipal del páramo Tatamá

| DEPARTAMENTO | MUNICIPIO | ÁREA (ha) | % |
|----------------------------------|------------------------|--------------|--------------|
| Choco | San José del Palmar | 6.006 | 6.006 |
| | Tadó | 910 | 910 |
| | Total Chocó | | 7.515 |
| Risaralda | Apía | 162 | 162 |
| | Pueblo Rico | 1.646 | 1.646 |
| | Santuario | 1.349 | 1.349 |
| Total Risaralda | | | 3.157 |
| VALLE DEL CAUCA | El Águila | 257 | 257 |
| Total Valle del Cauca | | | 257 |

Fuente: Atlas de Paramos de Colombia IAvH

En el nivel Regional el Páramo Tatamá está ubicado Sobre la Cordillera Occidental Colombiana, se proyecta estratégicamente sobre tres unidades de contexto regional identificadas como Pacífico Centro, Eje Cafetero y Suroccidente de Antioquia. Los municipios ubicados en su zona de influencia son: San José del Palmar y Tadó en el Chocó, Pueblo Rico, Apía, Santuario y La Celia en Risaralda y el Águila en el Valle del Cauca; reconoce como sus localidades de páramo a los cerros Tatamá, Tamaná, campamento El Reposo y Las Colonias (IAvH, 2012)

“Por medio de la cual se delimita el Páramo Tatamá y se adoptan otras determinaciones”

(...)

El Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt – IAvH, es el brazo científico del Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, esta cartera ministerial suscribió convenio con dicho instituto para la generación de la “Guía divulgativa de criterios para la delimitación de páramos de Colombia”,... Posteriormente y con base a esta información desarrollada el IAvH, realizó una actualización de la cartografía a escala 1:100.000, contenida en el Atlas de páramos de Colombia, cuyas memorias técnicas se encuentran en la publicación *Aportes a la Conservación Estratégica de los Páramos de Colombia: Actualización Cartográfica de los Complejos de Páramos* a escala 1:100.00, las cuales se encuentran en el **Anexo 5.**, del presente concepto, el cual incluye los Shapes de dicha cartografía.

La metodología que elaboró el Instituto Alexander Von Humboldt para identificar los páramos de Colombia a escala 1:100.000, parte de los criterios de delimitación expuestos en Rivera y Rodríguez 2011. No obstante, se desarrollaron distintas técnicas de modelamiento espacial para identificar los páramos del país. Los modelos que se utilizaron para la identificación preliminar de las áreas de páramo fueron los siguientes:

- Modelo 1. Umbrales térmicos para localidades de páramo registradas.
- Modelo 2. Zonificación altitudinal de ecosistemas de alta montaña según Van der Hammen (1983-2007).
- Modelo 3. Integración de modelos de distribución potencial de especies de flora representativas de la transición bosque- páramo.
- Modelo 4. Integración de modelos de distribución potencial de especies de fauna representativas de la transición bosque- páramo.
- Modelo 5. Distribución potencial de páramos, basada en localidades de comunidades florísticas.

Dicha línea de referencia que se toma para la delimitación del Páramo Tatamá, presenta 6.450 coordenadas geográficas en un solo polígono perteneciente al Páramo Tatamá con un área total de 10.929.57 ha, el listado de coordenadas se presenta en el **Anexo 3**, El cual se presenta como *Dátum geodésico: Magna – Sirgas, origen Bogotá.*”

Que asimismo revela el concepto: “De acuerdo con la situación que presenta el diagnóstico del contexto regional y local del Parque y teniendo en cuenta los diferentes procesos liderados por éste, se definió como objetivo de conservación para el área protegida lo siguiente (PMPNNT, 2005-2009):

“Conservar los ecosistemas de páramo, orobioma alto andino y orobioma bajo andino del Parque Nacional Natural Tatamá para la pervivencia de especies de flora y fauna, bienes y servicios ecosistémicos, como aporte al ordenamiento ambiental del territorio y soporte a la conectividad de escenarios regionales de conservación, en las vertientes Pacífico y Cauca asociado a elementos históricos, sociales y culturales”.

Con este objetivo se busca mantener las coberturas naturales y seminaturales del Parque, sus ecosistemas asociados como hábitats de biodiversidad y la provisión de servicios ecosistémicos desde la perspectiva regional (PMPNNT, 2005-2009).

“Por medio de la cual se delimita el Páramo Tatamá y se adoptan otras determinaciones”

(...)

La región donde se encuentra ubicado el Parque Nacional Natural Tatamá, posee una heterogeneidad ecológica dada su ubicación en el sector donde se inicia el llamado “puente centroamericano y que por su situación geográfica, fueron escenarios de un historial evolutivo marcado por el intermitente intercambio de faunas y floras de las Américas, a través de su extremo norte. Además existieron uno o más refugios húmedos del pleistoceno, que permanecieron cubiertos de selva cuando las sabanas alcanzaron su máxima extensión (Haffer; 70; Brown, 1979; Gentry; 1986).

El parque provee distintos servicios ecosistémicos de los cuales se pueden destacar los siguientes (PMPNNT, 2005-2009):

Hídrica: Sustento básico, actividades productivas agricultura y funcionamiento de los ecosistemas, Regulación de concentraciones de contaminantes y organismos nocivos para la salud humana y la del ecosistema, además se tiene que en la zona de páramo y selvas altoandinas, ubicadas dentro del área protegida, el recurso hídrico es usado especialmente para el consumo humano; aproximadamente 80.000 personas, que se benefician directamente de los acueductos municipales de Pueblo Rico, Apia, santuario, La Celia, el águila, Tadó y San José del Palmar; que captan el agua de ríos que nacen al interior del Parque.

Climática: Mantenimiento de condiciones climáticas adecuadas para la vida humana, sus actividades productivas y la vida en general.

Mantenimiento de la calidad del aire: Regulación de concentraciones de contaminantes nocivos para la salud y para la visibilidad.”

Que teniendo en cuenta que la zona objeto de delimitación en la actualidad ya se constituye como un área excluible de la minería de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, la presente delimitación no requiere agotar los procedimientos establecidos en el referido artículo.

Que teniendo en consideración lo anterior, se puede manifestar que debido al traslape manifestado, no se constata una nueva afectación a ninguna comunidad.

Que en virtud de lo anterior y considerando que la presente delimitación no genera una afectación a ningún grupo étnico, se acoge lo establecido al respecto por la Corte Constitucional en la sentencia T- 376 de 2012:

“[...] En principio, las leyes, por su carácter general y abstracto, no generan una afectación directa de sus destinatarios, la cual sólo se materializa en la instancia aplicativa. Sin embargo, puede señalarse que hay una afectación directa cuando la ley altera el estatus de la persona o de la comunidad, bien sea porque le impone restricciones o gravámenes, o, por el contrario, le confiere beneficios. || (...) procede la consulta cuando la ley contenga disposiciones susceptibles de dar lugar a una afectación directa a los destinatarios, independientemente de que tal efecto sea positivo o negativo, aspecto éste que debe ser, precisamente, objeto de la consulta (...) lo que debe ser objeto de consulta son aquellas medidas susceptibles de afectar específicamente a las comunidades indígenas en su calidad de tales, y no aquellas disposiciones que se han previsto de manera uniforme

“Por medio de la cual se delimita el Páramo Tatamá y se adoptan otras determinaciones”

para la generalidad de los colombianos. [...] puede señalarse que no toda medida legislativa que de alguna manera concierna a los pueblos indígenas y tribales está sujeta al deber de consulta, puesto que como se ha visto, en el propio Convenio se contempla que, cuando no hay una afectación directa, el compromiso de los Estados remite a la promoción de oportunidades de participación que sean, al menos equivalentes a las que están al alcance de otros sectores de la población [...]

Que conforme lo anterior, se procederá a través del presente acto administrativo a delimitar el Páramo de Tatamá que se encuentra localizado al interior del Parque Nacional Natural Tatamá, en jurisdicciones de los municipios de San José del Palmar y Tadó, en el departamento del Chocó, en los municipios de Apía, Puerto Rico y Santuario, en el departamento de Risaralda, y en el municipio de El Aguila, en el departamento del Valle del Cauca

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. DELIMITACIÓN. Delimitar el Páramo Tatamá, en jurisdicciones de los municipios de San José del Palmar y Tadó, en el departamento del Chocó, en los municipios de Apía, Puerto Rico y Santuario, en el departamento de Risaralda, y en el municipio de El Aguila, en el departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el presente acto administrativo, el cual está constituido por una extensión de 10.929 hectáreas aproximadamente.

El ecosistema que mediante esta resolución se delimita como páramo corresponde en su integridad al área de referencia aportada por el Instituto Alexander von Humboldt, la cual se encuentra representada cartográficamente en el “Concepto técnico para la delimitación del área del Páramo Tatamá a escala 1:100.000”, el cual hace parte de la presente resolución.

PARÁGRAFO. Las coordenadas que corresponden a la delimitación del Páramo Tatamá se encuentran en el anexo 1 de la presente resolución y hacen parte integral de la misma. El mapa contenido en el anexo 2 refleja la materialización cartográfica de la mencionada delimitación y se encontrará disponible en formato geográfico shape.file (shp) en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 2. ADMINISTRACIÓN Y MANEJO. Por encontrarse localizado el Páramo Tatamá en su totalidad al interior del Parque Nacional Natural Tatamá la administración y manejo del ecosistema del mismo se encuentra a cargo de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

ARTÍCULO 3. RÉGIMEN DE ACTIVIDADES PROHIBIDAS. El régimen de actividades prohibidas en el Páramo Tatamá está supeditado al régimen de actividades que rige para el Parque Nacional Natural Tatamá en el marco de las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

ARTÍCULO 4. ZONIFICACIÓN Y RÉGIMEN DE USOS DEL PÁRAMO TATAMÁ. La zonificación y determinación del régimen de usos del Páramo Tatamá será el establecido por Parques Nacionales Naturales de Colombia en el plan de manejo ambiental del Parque Nacional Natural Tatamá.

“Por medio de la cual se delimita el Páramo Tatamá y se adoptan otras determinaciones”

ARTÍCULO 5. COMUNICACIÓN. La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, deberá comunicar la presente resolución a Parques Nacionales Naturales de Colombia, a las alcaldías municipales de San José del Palmar, Tadó (Chocó), Apía, Puerto Rico, Santuario (Risaralda) y El Aguila (Valle del Cauca), así como a las Gobernaciones de los departamentos de Chocó, Risaralda y Valle del Cauca, a la Agencia Nacional de Minería, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos y a la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO 6. PUBLICACIÓN Y VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,


22 MAR 2016



GABRIEL VALLEJO LÓPEZ
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Preparó: Jaime Andrés Echeverría. Contratista, Oficina Asesora Jurídica.
Fredy Nodato. Contratista, Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Revisó: Andrés Gómez Rey. Asesor, Oficina Asesora Jurídica.
Beatriz Adriana Acevedo. Coordinadora Grupo de Gestión en Biodiversidad. Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Aprobó: Pablo Viera Samper. Viceministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible 
Camilo Rincón Escobar. Jefe Oficina Asesora Jurídica
María Claudia García. Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.